

## **PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.**

Los Estados Partes en el presente Protocolo

Considerando: Que para asegurar mejor el logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la Parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,

Han convenido en lo siguiente:

### Artículo 1

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser Parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

### Artículo 2

Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

### Artículo 3

El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

### Artículo 4

1. A reserva de lo dispuesto en el Artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

#### Artículo 5

1. El comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.

2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

No se aplicará esta forma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.

4. El Comité presentará sus observaciones al Estado interesado y al individuo.

#### Artículo 6

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al Artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

#### Artículo 7

En tanto no se logren los objetivos de la Resolución 15 14 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitará de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

#### Artículo 8

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El Presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 9

1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 10

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados Federales, sin limitación ni excepción alguna.

#### Artículo 11

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el Presente Protocolo pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria es Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el Presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

#### Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante, notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del Artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

#### Artículo 13

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al Párrafo 5 del Artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el Párrafo 1 del Artículo 51 del Pacto:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el Artículo 8;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el Artículo 9, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el Artículo 11;
- c) Las denuncias recibidas en virtud del Artículo 12.

#### Artículo 14

1. El presente protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el Artículo 48 del Pacto.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo, en cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el décimo noveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

ACUERDO Nº 305.

San Salvador, 23 de marzo de 1995.

Visto el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual consta de Un Preámbulo y Catorce Artículos, firmado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 21 de septiembre de 1967, por el entonces señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Alfredo Martínez Moreno, en el cual se considera que para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966 y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la Parte IV del Pacto, para recibir y considerar, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Someter el Protocolo mencionado a

consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, para que si lo tiene a bien, lo ratifique en los términos que lo permita la Constitución de la República, e interpretándose las disposiciones de dicho Protocolo, en el sentido de que se reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos únicamente para recibir y considerar comunicaciones y denuncias de individuos, sola y exclusivamente en aquellas situaciones, eventos, casos, omisiones y hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del Depósito del Instrumento de Ratificación de El Salvador, de conformidad al Art. 9, Numeral 2, es decir, transcurridos 3 meses a partir de la fecha en que El Salvador haya efectuado el depósito; que el Comité de Derechos Humanos no tendrá competencia para conocer comunicaciones y/o denuncias de individuos que hayan sido sometidos a otros procedimientos o arreglos internacionales de investigación; que el Gobierno de El Salvador reconoce la competencia del Comité, en la medida que este reconocimiento es compatible con las disposiciones de la Constitución de la República de El Salvador. COMUNÍQUESE. El Ministro de Relaciones Exteriores, SANTAMARÍA.

DECRETO N° 321

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I- Que el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual consta de Un Preámbulo y Catorce Artículos, firmado en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, el 21 de septiembre de 1967, por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Alfredo Martínez Moreno, en el cual se considera que para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecidas en la Parte IV del Pacto, para recibir y considerar, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los Derechos enunciados en el Pacto;

II- Que el referido Protocolo ha sido sometido a ratificación de esta Asamblea en los términos que lo permita la Constitución y que sus disposiciones son el sentido de que reconoce la competencia de dicho Comité, únicamente para recibir y considerar comunicaciones y denuncias de individuos, sólo y exclusivamente en aquellas situaciones, eventos, casos, omisiones y hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sea posteriores a la fecha del Depósito del Instrumento de Ratificación, es decir, transcurridos tres meses a partir de la fecha de ese depósito, de conformidad al Art. 9, Numeral 2º del mismo Instrumento; no teniendo tampoco competencia para conocer de comunicaciones y/o denuncias que hayan sido sometidas a otros procedimientos o arreglos internacionales de investigación.

III- Que se ratifica el referido Protocolo en todo lo que no se oponga a la Constitución o no sea compatible con éste;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 Ordinal 7º de la Constitución, en relación con el Art. 168 Ordinal 4º de la misma.

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de conformidad a lo mencionado en los Considerandos que anteceden, el cual consta de Un Preámbulo y Catorce Artículos, firmado en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, el 21 de septiembre de 1967, por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Alfredo Martínez Moreno, en el cual se considera que para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, para la aplicación de sus disposiciones es conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecidas en la Parte IV del Pacto, para recibir y considerar, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los Derechos enunciados en el Pacto. Ratificación que se hace en los términos que lo permita la Constitución de la República y con la Reserva Expresa que sus disposiciones son en el sentido de que se reconoce la competencia de dicho Comité, únicamente para recibir y considerar comunicaciones y denuncias de individuos, sólo y exclusivamente en aquellas situaciones, eventos, casos, omisiones, y hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del Depósito del Instrumento de Ratificación, es decir, transcurridos tres meses a partir de la fecha de ese depósito, de conformidad al Art 9, Numeral 2º del mismo Instrumento; no teniendo tampoco competencia ese Comité, para conocer de comunicaciones y/o denuncias que hayan sido sometidas a otros procedimientos o arreglos internacionales de investigación.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,

PRESIDENTA,

ANA GUADALUPE MARTÍNEZ MENÉNDEZ,  
VICEPRESIDENTA

ALFONSO ARÍSTIDES ALVARENGA  
VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,  
VICEPRESIDENTE

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA  
VICEPRESIDENTE

JOSÉ EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA  
SECRETARIO

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO  
SECRETARIO

CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALÓN,  
SECRETARIA

WALTER RENE ARAUJO MORALES  
SECRETARIO

RENE MARIO FIGUEROA,  
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los siete días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL  
Presidente de la República



OSCAR ALFREDO SANTAMARIA,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

**Medición:**

Hojas

Párrafos

Artículos

Cuadros

**Publicación**